

Organismo Público Autónomo

RECURSÓ DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN. EXPÉDIENTE: 1123/2022.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés. - - - - - - -

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CP/DMIOTDP/438/2023, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficialía de Partes/de este Instituto, en fecha veintiocho del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante el que se determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, y por ende, a la definitiva de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidos, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se modificó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en comento, recaída la solicitud de acceso con número de folio 310586122000087; esto en virtud que transquirgió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hybiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la Amonestación Pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Lic. Fernando González Cordero, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, y quien resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente

expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Fernando González Cordero, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente. "Poner a disposición del ciudadano en las modalidades de entrega peticionados (copia certificada y digital, a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante), la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual peticionó: "Desde el inicio de la presente administración hasta la fecha que tenga a bien dar respuesta a la presente solicitud, quiero saber cuántos predios rústicos han sido verificados, medicos y/o deslindados según sea el caso, por personal de catastro municipal, el nombre, nivel de estudios y cargo de cada una de las personas que lleva a cabo estas mediciones y el equipo



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 1123/2022.

con el que hacen cada uno de los trabajos antes citados, así como el equipo con el que cuenta la dirección de catastro municipal para llevar a cabo sus labores cotidianas para levantamientos topográficos y la ubicación de predios en Valladolid, Yucatán, y sus comisarias.", y la entregare; o bien justificar fundada y motivadamente el por qué se encuentra impedida para ponerla a disposición en los medios elegidos, en los términos establecidos en la presente resolución, proporcionándola en las otras modalidades que resulten aplicables, atendiendo a lo previsto en el ordinal 133 de la Ley General de la Materia; Notificar al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la resolución materia de estudio."; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de poner a disposición del ciudadano en las modalidades de entrega peticionados, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, o bien de justificar fundada y motivadamente por qué se encuentra impedida para ponerla a disposición en los medios elegidos, en los términos establecidos en la resolución, proporcionándola en las otras modalidades que resulten aplicables, atendiendo a lo previsto en el ordinal 133 de la Lev Gerderal de la Materia, notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y/201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar al Lic.



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 1123/2022.

Fernando González Cordero, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, tal como se observa del nombramiento de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidos, mismo que fuere presentado a este Instituto el día veinticuatro de mayo del propio año, la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA, acorde a los términos que se señalan a continuación:

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLIÇA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, la conducta primigenia del Sujeto Obligado, consistente en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, pues en la definitiva materia de estudio se estableció que el Sujeto Obligado no privilegió las modalidades de entrega requerida por el solicitante, ni justificó impedimento alguno para su procedencia; por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que se debe tomar en consideración, en primera instancia, que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias pese a ya no ser visibles en la medida en la que lo fueron en los años dos mil veinte, veintiuno, y veintidós, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios, que se vieron en la necesidad, en muchos casos, de hacer una reestructuración estratégica respecto a sus funciones; resultando, que la solicitud e interposición del recurso de revisión fueron realizados en el lapsofantes señalado, y en segunda, que el propio Responsable de la Unidad de Transparencia



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 1123/2022.

fue nombrado el veintiocho de enero de dos mil veintidós, fecha que se encuentra comprendida en el periodo de referencia, y por ende, el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública, se vio rezagado y mermado en atención a las condiciones en las que el Estado se encontraba; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a la reincidencia, en virtud que ésta únicamente ha incurrido previamente, en una sola ocasión, en una conducta omisiva que tuvo como consecuencia la aplicación de una amonestación pública; máxime, que se observó que posterior a dicha imposición remitió diversa documentación a fin de dar cumplimiento a la definitiva dictada en el recurso de revisión en el cual se le amonestare, lo que permite colegir que dicha medida de apremio resultó adecuada y suficiente para lograr el cumplimiento de la resolución emitida en el referido medio de impugnación; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta) legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con daridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - - -



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 11/23/2022.

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica esta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. - - - - - - - -

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a dejecho; siendo, que en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación, con fundamento en lo



Organismo Público Autonomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 1123/2022.

dispuesto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo, y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 31 y 33 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISTONADO

EEGO/LCSR/HNM